



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 MAR. 2023

REF. RAD: No. 1100140030052020-0057600.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 (consecutivo 57 del expediente digital), mediante la cual se indicó que previo a resolver sobre la suspensión solicitada, se requirió a la parte demandante para que coadyuvara la petición de suspensión allegada por su apoderada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumentó la memorialista que: *“de acuerdo con el poder otorgado para el cobro de la presente acción ejecutiva, la señora Martha Luz Novoa Garzón, me otorgó plena facultad para conciliar, transar, reasumir y en general para ejercerlas facultades que le confiere el Código General del Proceso, artículo 77 al igual que ejercer cualquier acción en defensa de sus intereses”*.

Por lo anteriormente expuesto, dijo que no es procedente que tenga facultad para iniciar una acción legal, solicitar pruebas, desistir de la demanda e incluso la de solicitar la suspensión del proceso. Pues eso acarrearía que todas actuaciones en donde se indique “*las partes*” debería ser coadyuvadas por el demandante y demandado, a pesar de tener representación judicial. En atención de lo anterior, solicita se revoque la providencia objeto de censura y en su lugar se proceda a suspender el proceso en los términos deprecados.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante

el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Interpuesta en tiempo y en debida forma la inconformidad de la procuradora judicial de la actora relativa a la suspensión del proceso, viene al caso su estudio, advirtiendo de entrada su prosperidad por los argumentos que pasan a explicarse.

En el caso que se analiza, le asiste la razón a la recurrente en cuanto que la intervención de una parte a través de apoderado reconocido al interior del proceso la misma se hace bajo los supuestos del art 73 del C.G. del P., que regula lo relacionado con el Derecho de Postulación: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. (Se destaca) y en efecto la apoderada como bien lo manifiesta en su escrito de suspensión el mismo obedece a que las partes están mediando un acuerdo de pago y cuenta con la facultad para conciliar.

Por cuanto que no dispone del derecho y no va en contravía de lo dispuesto en el art 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y sin mayor duda el despacho revocara el proveído recurrido para en su lugar suspender el proceso por el termino deprecado de conformidad con el numeral 2° del art 161 C.G del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

IV. RESUELVE

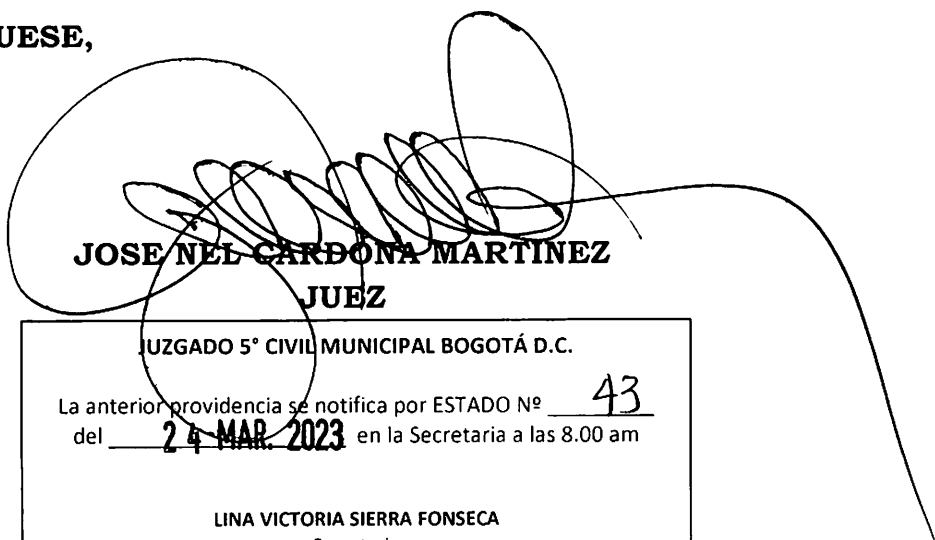
PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 (consecutivo 57 del expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por los extremos de la *Litis* y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso hasta el 29 de junio del año 2023. Por secretaría contrólense los términos.

TERCERO. De conformidad con la comunicación que antecede (Pdf 63 C.2) procedente del Juzgado 34 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Localidad de Suba), téngase por embargados los bienes y/o remanentes de propiedad de la demandada Sonia Pinzón Suarez, que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, en favor del proceso Ejecutivo No. 1001-40-89-034-2022-00455 de María del Carmen Díaz Garzón contra la aquí ejecutada.

Por secretaria oficiese a la dependencia judicial en mención como corresponda informando que se tendrá en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 43
del 24 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

23 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: RAD. No. 1100140030-05-2020-00638-00

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1.- El acreedor Banco Davivienda S.A., estese a lo resuelto en el numeral 3° de la providencia calendada el catorce (14) de junio de 2022 (Pdf 14), mediante la cual se reconoció personería a la togada Marcia Camila Hernández Ortiz conforme el poder obrante a pdf 51.

2.- Téngase en cuenta que Banco Davivienda S.A, allegó prueba sumaria de la existencia de su crédito, una vez haya vencido el plazo dispuesto en el art 566 del C.G. del P., inciso 1°, se correrá traslado del que trata el inciso 2° de dicha regla.

3.- Requerir al liquidador Dr. José Manuel Beltrán Buendia, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha catorce (14) junio de 2022 pdf 53. (Telegrama)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 43
del 24 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 MAR. 2023

REF: Rad. No. 1100140030-05-2021-00463-00

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1.- Requerir al liquidador designado Dr. Walter Daniel Bernal Guisao, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acepte la designación mediante auto calendado catorce (14) de julio de 2021. (pdf 06) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértasele al auxiliar designado, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley Procesal.

2.- Por otro lado, dado que obra a consecutivos 22 a 28 del expediente digital cesión del crédito que Scotiabank Colpatria S.A., le hizo a favor de Serlfin S.A.S. (oferta y aceptación) el Despacho dispone reconocer a Serlfin S.A.S. como cesionario del crédito del acreedor la cual intervendrá en el juicio en los términos del artículo 68 del Código General del proceso.

3.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Oscar Iván Acuña Fandiño como mandatario judicial de la Serlfin S.A.S., en los términos del poder adjuntado.

4.- Reconózcase personería a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C. Abogados S.A.S y actúa como apoderado judicial el Dr. Nicolás Grajales Castiblanco del acreedor Banco Davivienda, en los términos del poder conferido. (pdfs 14 y 15)

5.- Téngase en cuenta que Scotiabank Colpatria S.A., cesionario (Serlfin S.A.S.) y Banco Davivienda, allegaron prueba sumaria de las existencias de su crédito, una vez haya vencido el plazo dispuesto en el art 566 del C.G. del P., inciso 1°, se correrá traslado del que trata el inciso 2° de dicha regla

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 43
del 24 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2022-00073-00

Obre en autos los anteriores documentos aportados por la apoderada de la parte actora, visibles a pdfs 15 a 16, mediante el cual se acredita el envío de del citatorio positivo correspondiente a la parte demandada.

En consecuencia, proceda a enviar el aviso de notificación conforme lo dispuesto en el art 292 C.G del P.

De otro lado, con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto de hipoteca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N -872780, tal y como se avizora en los documentos consecutivos 15 a 18 del cuaderno digital, se decreta su Secuestro.

Para su práctica, se comisiona con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Despachos Comisorios) de esta ciudad.

Fíjense como honorarios al secuestre la suma de \$110.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

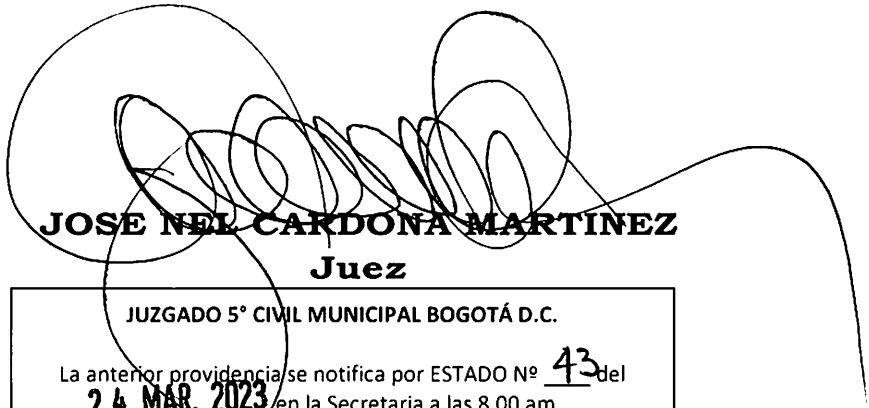
De otro lado, no se accede a la solicitud que antecede, (documentos 22 a 26 del dossier digital), toda vez, que el señor Fredy Ricardo Cardozo Baquiro, no tiene relación sustancial, pues los documentos base de ejecución se encuentran a nombre de otra persona y contra ella se dirige la acción, que lo legitime para ser demandado en este asunto.

Se le advierte que si lo que pretende es defender la posesión que dice tener del inmueble, cuenta con otros mecanismos judiciales y respecto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad pedida, no se accede a dicha figura consagrada en el ordenamiento procesal, dado que ello solo es viable cuando el proceso se encuentre en la etapa procesal para proferir sentencia de segunda o única instancia. (inciso 2° del art 162 Código General del Proceso)

Finalmente, reconózcase personería para actuar en el presente asunto al Dr. Juan Sebastián Medina Parra, como apoderado de Fredy Ricardo Cardozo Baquiro, en los términos y para los efectos del poder visible Pdf 23 del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder otorgado a la abogada Lina Fernanda Plazas Navarro.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 43 del
24 MAR, 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2022-00317-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: FABIO ANDRÉS HERRERA ESPINEL.

Observada la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, (Pdf 09) en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado es “FABIO ANDRÉS HERRERA **ESPINEL**” y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto queda incólume.

Comuníquese este proveído junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE (2).

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 43 del de
24 MAR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 MAR. 2023

REF: Rad No. 110014003005-2022-01339-00

Revisados los documentos báculos de la acción, se observa que las facturas electrónicas no reúnen los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, la normatividad especial en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, literal d) expresa: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”. Y el parágrafo quinto de la misma disposición, según el cual: “Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.”.*

Así mismo, señala la Ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice: *“Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. “El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. “Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. “Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. “También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar*



los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos.”

Ahora bien, el artículo 774 del C. de Co., dispone que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura,



indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Estudiadas las facturas electrónicas que se aportan, la parte demandante pretende obtener el pago de las sumas de dinero que le adeudan a la IPS por concepto de los servicios de salud que le presto a los asegurados, sin embargo, fácilmente se vislumbra que no cumplen los requisitos legales art 56 Ley 1438 de 2011 y tampoco tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece *la constancia de recibo electrónica*, como tampoco contiene la firma de emisor conforme el artículo 772 del C.Co. que se puedan tener como aceptadas ni expresa o tácitamente según el Decreto 1154 antes mencionado.

En consecuencia, este despacho dispone:

- 1.- **NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
- 2.- **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- Por secretaria elabórese oficio, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del C.S. de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

M.B.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por notación en ESTADO No. **43**
Fijado hoy **24 MAR. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca